



Quito, D.M., 23 de octubre de 2025

CASO 1438-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1438-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de los autos que denegaron el recurso de apelación y el recurso de hecho, al verificar que: i) se inobservó la regla de trámite prevista en el inciso primero del artículo 257 del COGEP; y, que aquella inobservancia resultó en la ii) vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir. Por lo que, se concluye que la judicatura accionada vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

1. Antecedentes procesales

1. El 09 de enero de 2020, Fanny Elizabeth Carrera Sisa (“accionante”) presentó una demanda de nulidad de matrimonio civil en contra de Carlos Eduardo Villares Castillo (“demandado”), la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (“Registro Civil”) y la Procuraduría General del Estado.¹
2. El 08 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia preliminar y, mediante resolución oral, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Joya de los Sachas (“Unidad Judicial”) aceptó la excepción previa de litispendencia formulada por el Registro Civil y ordenó el archivo de la causa. La accionante interpuso apelación de forma oral. La decisión fue notificada por escrito a las partes mediante auto de 21 de marzo de 2022.² La accionante presentó la fundamentación de su apelación mediante escrito de 31 de marzo de 2022.

¹ Proceso 22302-2020-00015. La actora señala que el demandado la engañó sobre su estado civil, ya que le indicó que era soltero y, días antes de contraer nupcias, supo que su estado civil era “divorciado”; por lo que, le comunicó que no se casaría con él. Sin embargo, menciona que el 27 de diciembre de 2018, cuando se encontraba en su domicilio, en el cantón Shushufindi, llegaron supuestas personas del Registro Civil y la obligaron a firmar el acta de matrimonio bajo amenazas de quitarle la ciudadanía a la accionante, al demandado y a dos testigos. Agrega que en el acta de matrimonio consta como lugar de las nupcias el cantón Joya de los Sachas y que ni el demandado ni los testigos estuvieron presentes en la firma del acta referida.

² La Unidad Judicial señaló que la única parte procesal que dio contestación a la demanda, esto es el Registro Civil, formuló la litispendencia como excepción previa, dado que se encuentra en trámite el juicio de divorcio por causal 21332-2020-00005, en el cual se emitió sentencia de primera instancia el 30 de noviembre de 2020, en el que se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre la accionante y Carlos



3. En providencia de 07 de abril de 2022, la Unidad Judicial resolvió “no atender” el recurso de apelación de la accionante, por haber sido “presentado de forma extemporánea”³
4. En contra de dicha decisión, la accionante interpuso recurso de hecho, el cual fue negado en providencia de 18 de abril de 2022.⁴ La accionante solicitó que se “deje sin efecto” esta providencia; lo cual no fue concedido en el auto dictado el 27 de abril de 2022⁵ por la Unidad Judicial.
5. El 16 de mayo de 2022, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones de 07 y 18 de abril de 2022.
6. Por sorteo electrónico del 08 de junio de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
7. El 04 de agosto de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁶ admitió a trámite la acción presentada y solicitó a la Unidad Judicial que presente su informe de descargo, lo que fue cumplido el 05 de septiembre de 2022.
8. En auto de 12 de mayo de 2025, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 al 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Eduardo Villares Castillo. Por lo que, a la luz del artículo 99 del Código Civil, se debe estar primero a lo decidido en la causa de divorcio.

³ Esto fue ordenado con base en la razón sentada el 06 de abril de 2022, por el secretario de la Unidad Judicial que certificó: “[...] que por ser materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia tenía el término de cinco días para presentar la fundamentación al Recurso de Apelación, es decir el término era hasta el 28 de marzo del año 2022, pero por cuanto la fundamentación al Recurso de Apelación presentado por la actora de la demanda señora CARRERA SISA FANY ELIZABETH ha sido ingresado a esta Judicatura en fecha, jueves 31 de marzo del 2022 a las 11h57, esta fuera del término de ley.- Lo certifico” (sic).

⁴ La Unidad Judicial señaló que, al haberse interpuesto la apelación de forma extemporánea, el recurso de hecho “tampoco es procedente”, de conformidad con el artículo 279, numeral 2, del COGEP.

⁵ La Unidad Judicial señaló que en los autos de 07 y 18 de abril de 2022 “ya ha explicado las razones por las cuales su escrito de fundamentación al recurso de apelación no ha sido admitido”; e indicó que la fundamentación de la apelación fue presentada “irrespetando lo previsto en el Art. 257 del [COGEP]” y, por ende, en virtud del numeral 2 del artículo 279 del mismo cuerpo normativo, no cabe el recurso de hecho.

⁶ Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y el exjuez constitucional Enrique Herrería Bonnet.



3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

10. En su demanda, la accionante señala que se vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como a recurrir el fallo o resolución (CRE, artículo 76, numerales 1 y 7, literal m).
11. Para sustentar sus alegaciones sobre las decisiones impugnadas, la accionante señala que:

[...] no se ha respetado el debido proceso por cuanto la Jueza de la [Unidad Judicial] mal interpreta el art. 257 del COGEP, por cuanto mete en un solo saco el Derecho de familia con lo que determina el Código de la Niñez y Adolescencia, quedando la compareciente en la indefensión al negarme mi derecho al doble conforme no se ha considerado mi punto de vista lógico y legal en el que claramente le doy a conocer a la Señora Jueza que el presente juicio es un juicio Ordinario de nulidad de matrimonio que está inmerso en los preceptos del Código Civil y no en ámbito de la Niñez y Adolescencia como para que tenga un término de cinco días para fundamentar mi apelación (sic) [énfasis del texto original eliminado].

12. Señala que, con base en el artículo 257 del COGEP, contaba con diez días para fundamentar su apelación. No obstante,

[...] [d]entro de este mismo artículo es decir el 257 del COGEP, en su parte final se menciona ‘En materia de la niñez y adolescencia el término será de cinco días.’ La disposición es clara y no hay lugar a duda al mencionar: materia de la niñez y adolescencia es decir lo que está inmerso en el Código de la Niñez y Adolescencia. Aclarando que la materia de la familia lo regula el Código Civil (sic) [énfasis del texto original eliminado].

13. Finalmente, sostiene que, sin ningún argumento, se le negó el recurso de hecho, lo que contraviene el artículo 278 del COGEP.
14. Por lo señalado, solicita se declare la vulneración de sus derechos y se conceda su recurso de apelación.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

15. La jueza de la Unidad Judicial refiere los antecedentes procesales de la causa y señala que, mediante auto de 07 de abril de 2022, se negó la apelación interpuesta por la accionante por cuanto al tratarse de una materia de familia, mujer, niñez y adolescencia, tenía el término de cinco días para presentar la fundamentación de su recurso de apelación, de conformidad con el inciso segundo del artículo 257 del COGEP. Además, se debe tomar en cuenta que la juzgadora es multicompetente y, por

ende, tiene competencia para las materias precitadas “que es la materia en la cual se enmarca la [n]ulidad de [m]atrimonio demandada”. Así, al ser extemporánea la apelación, el recurso de hecho no procede, en razón del numeral 2 del artículo 279 del COGEP.

16. Agrega que el auto de 18 de abril de 2022 acató las normas procesales previstas y vigentes; y, que, dentro del derecho de familia, se encuentran “diversas problemáticas”, como el matrimonio, la unión de hecho, la filiación, entre otras; por tanto, “al ser la nulidad de matrimonio una acción que se deriva del matrimonio es parte del derecho de familia”. En consecuencia, esto se halla previsto “en una sola materia de familia, niñez y adolescencia”, como lo ordena el Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) en su artículo 234, numeral 1.
17. Por lo tanto, la juzgadora sostiene que por ser la causa materia de familia, mujer, niñez y adolescencia, la accionante tenía cinco días para fundamentar la apelación, de acuerdo con el artículo 257 del COGEP y, en consecuencia, para negar el recurso de hecho se aplicó el artículo 279 numeral 2 del COGEP, el cual establece que dicho recurso no procede cuando este o el de apelación no hayan sido interpuestos dentro del término legal.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁷
19. En relación con los argumentos sintetizados en los párrafos 11-13 *ut supra*, esta Magistratura observa que la accionante acusa la vulneración del derecho al debido proceso –en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a recurrir– sobre la base de que: **i)** se le impidió recurrir la decisión que archivó la causa por la supuesta interposición extemporánea de su recurso de apelación, dado que, a criterio de la Unidad Judicial, contaba con el término de cinco días para fundamentarlo, mas no con diez días como sostiene la accionante. Y, por otro lado, que, **ii)** sin ningún fundamento se le impidió recurrir la negativa a su recurso de apelación por medio del recurso de hecho. Para abordar los cargos referidos, este Organismo considera apropiado realizar el análisis de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a fin de determinar si se violó una regla de trámite vinculada con el término para interponer la apelación en la causa de origen y si dicha violación resultó en una

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

vulneración del debido proceso. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneran los autos impugnados la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque habrían negado el recurso de apelación y el recurso de hecho, a pesar de que la accionante interpuso su apelación de forma oportuna?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Vulneran los autos impugnados la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque habrían negado el recurso de apelación y el recurso de hecho, a pesar de que la accionante interpuso su apelación de forma oportuna?

20. El artículo 76, numeral 1 de la CRE prescribe:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes [...].

- 21.** Esta garantía exige que se apliquen las normas jurídicas que correspondan al caso concreto.⁸ Ahora bien, se ha determinado que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es una garantía impropia en razón de que no configura por sí sola supuestos de violación del derecho al debido proceso como principio, sino “que contiene una remisión a las reglas de trámite previstas en la normativa procesal”.⁹ Para verificar su vulneración, se requiere que: “(i) exist[a] una violación de alguna regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional)”.¹⁰
- 22.** En el presente caso, la accionante alega que las decisiones impugnadas vulneran su derecho al debido proceso porque se denegó su recurso de apelación aun cuando este fue interpuesto de manera oportuna, ya que lo fundamentó dentro del término de diez días previsto en el primer inciso del artículo 257 del COGEP.
- 23.** En contraste, como se indicó previamente, la judicatura accionada sostiene que la accionante contaba con el término de cinco días para fundamentar su apelación, según el inciso segundo del artículo 257 del COGEP, dado que la causa es de materia “de familia, mujer, niñez y adolescencia”.

⁸ CCE, sentencia 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22. Ver también, sentencia 255-19-EP/23, 4 de mayo de 2023, párr. 25.

⁹ CCE, sentencia 131-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 50.

¹⁰ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.



24. Por su parte, de la revisión del proceso, se constata lo siguiente:

- 24.1.** El 09 de enero de 2020, la accionante presentó una demanda de nulidad de matrimonio civil en contra de Carlos Eduardo Villares Castillo, el Registro Civil y el Procurador General del Estado.
- 24.2.** El 08 de marzo de 2022, en la audiencia preliminar, la Unidad Judicial aceptó la excepción previa de litis pendencia y ordenó el archivo de la causa. La accionante apeló de forma oral.
- 24.3.** El 21 de marzo de 2022, se emitió el auto que contiene la decisión antedicha.
- 24.4.** El 31 de marzo de 2022, la accionante presentó un escrito en el que fundamentó su recurso de apelación, que fue interpuesto de forma oral.
- 24.5.** El 07 de abril de 2022, la Unidad Judicial rechazó el recurso de apelación de la accionante por haber sido interpuesto de forma extemporánea, de conformidad con el inciso segundo del artículo 257 del COGEP. La accionante interpuso recurso de hecho.
- 24.6.** El 18 de abril de 2022, la Unidad Judicial negó el recurso de hecho. La accionante solicitó que se “deje sin efecto” esta providencia, lo que no fue concedido por la Unidad Judicial en el auto de 27 de abril de 2022.

25. Ahora bien, para responder al problema jurídico, resulta indispensable citar el artículo 257 del COGEP, el cual establece que:

El recurso de apelación debidamente fundamentado, o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito **dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito**. Se exceptúa el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación.

En materia de la niñez y adolescencia, el término será de cinco días [énfasis añadido].

- 26.** De igual manera, corresponde examinar el razonamiento de la Unidad Judicial para negar la apelación y, luego, el recurso de hecho. Así, se tiene que la judicatura accionada consideró que la causa de origen correspondía a una de materia de “familia, mujer, niñez y adolescencia” y, en consecuencia, el término para fundamentar la apelación –interpuesta por la accionante de forma oral– era de cinco días, según el inciso segundo del artículo precitado. Por lo que, al haberse notificado el auto interlocutorio –en el que se archivó la causa– el 21 de marzo de 2022, a criterio de la Unidad Judicial, la accionante podía fundamentar su apelación hasta el 28 de marzo



de 2022, mientras que aquello ocurrió el 31 de marzo de 2022. Por lo tanto, el recurso de apelación fue considerado extemporáneo y, en consecuencia, el recurso de hecho fue denegado.

27. Sin embargo, esta Corte anota que el proceso de origen corresponde a una acción de nulidad de matrimonio, por lo que, aquél no se enmarca estrictamente en un proceso de materia de niñez y adolescencia, para los que el COGEP, en efecto, prevé un término reducido de cinco días –mas no de diez días como ocurre para los demás procesos¹¹ para la interposición fundamentada o fundamentación del recurso de apelación.
28. En este punto cabe mencionar que, tal como lo sostiene la judicatura accionada en su informe de descargo, de acuerdo con el artículo 234, numeral 1, del COFJ, las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia de primera instancia son competentes para resolver “[s]obre las materias del Código Civil comprendidas desde el título del Matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el libro tercero de dicho Código, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias posean también las notarías y notarios” (sic).
29. Así, se desprende que las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia de primera instancia tendrían competencia para resolver sobre la nulidad de un matrimonio.¹² No obstante, aquello no implica que, automáticamente, la acción de nulidad de matrimonio constituya una causa de niñez y adolescencia, dado que la materia de dicho proceso no puede depender de la competencia otorgada al juzgador ni de la denominación de la judicatura que la conocerá y resolverá, sino que obedecerá a la naturaleza del asunto que se pretende resolver.
30. Por lo tanto, al no tratarse de una causa de niñez y adolescencia, la accionante contaba con el término de diez días para presentar la fundamentación de su recurso de apelación, según el primer inciso del artículo 257 del COGEP.
31. Por consiguiente, esta Magistratura constata que (i) la judicatura accionada inobservó la regla de trámite prevista en el primer inciso del artículo 257 del COGEP, vinculada al término para interponer el recurso de apelación debidamente fundamentado o su

¹¹ Esto, sin perjuicio de que el COGEP prevé otros tipos de términos reducidos. Por ejemplo, el previsto en el artículo 332, numeral 8, que establece: “Se tramitarán por el procedimiento sumario: [...] 8. Las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, se aplicará los términos reducidos como en el caso de niñez y adolescencia”.

¹² La nulidad del matrimonio se encuentra prevista en el artículo 98 (contenido en el título III “Del Matrimonio” del Libro I “De las Personas”) del Código Civil ecuatoriano.

fundamentación en el caso de que se lo haya interpuesto de manera oral, en los procesos cuyas materias no son de niñez y adolescencia.

- 32.** Ahora, a fin de determinar si (ii) existió la vulneración del principio del debido proceso, es pertinente mencionar que el artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

- 33.** Sobre el derecho a recurrir, esta Corte ha señalado que está:

[E]strechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervenientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.¹³

- 34.** Asimismo, este Organismo ha considerado que existe una vulneración de este derecho cuando un órgano jurisdiccional “establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho impracticable”.¹⁴
- 35.** Una vez constatada la vulneración de la regla de trámite prevista en el inciso primero del artículo 257 del COGEP, se concluye que, al negar tanto el recurso de apelación como el de hecho, se impidió que el órgano judicial superior revise la decisión de archivar la causa. Esto, no solo porque se negó el recurso de apelación, sino porque también se negó el recurso de hecho que interpuso la accionante para impugnar dicha negativa, por ser supuestamente extemporáneo a la luz del artículo 279, numeral 2, del COGEP.¹⁵
- 36.** Por lo expuesto, toda vez que la inobservancia de la regla de trámite contenida en el artículo 257 privó a la accionante arbitrariamente de la posibilidad de que la decisión apelada sea revisada por el órgano judicial superior, se provocó también (ii) una trasgresión del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.

¹³ CCE, sentencia 1061-12-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 36.

¹⁴ CCE, sentencia 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 27.

¹⁵ Art. 279.- Improcedencia. El recurso de hecho no procede: [...] 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal.



37. En definitiva, por lo señalado, se concluye que la judicatura accionada vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

6. Reparación

38. Por cuanto este Organismo ha identificado la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la LOGJCC, corresponde que ordene las medidas de reparación integral que estime pertinentes.
39. Las medidas de reparación, para ser adecuadas, deben propender a que los actos lesivos a sus derechos queden sin efecto jurídico, y que, de parte de la justicia constitucional, se provea de efectiva protección a los derechos e intereses de las personas titulares de los derechos socavados.¹⁶
40. En tal sentido, dadas las circunstancias particulares del caso de origen, en el que la accionante pretende la nulidad del matrimonio –sin que esta Corte tenga indicios sobre el desistimiento de la causa–, aun cuando a la presente fecha el vínculo matrimonial se encuentra disuelto por una sentencia de divorcio,¹⁷ este Organismo considera que las medidas de reparación apropiadas para solventar las vulneraciones de derechos constatadas deben ser las siguientes: i) dejar sin efecto los autos dictados el 07 y 18 de abril de 2022 por la Unidad Judicial; ii) retrotraer el proceso hasta el momento anterior de la vulneración de derechos, esto es hasta antes que la Unidad Judicial deniegue la concesión del recurso de apelación fundamentado por Fanny Elizabeth Carrera Sisa mediante escrito de 31 de marzo de 2022; y, iii) disponer que, previo sorteo, una nueva jueza o juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Joya de los Sachas conozca la concesión del recurso de apelación en la causa de origen signada con el número 22302-2020-00015. En todo caso, esta Magistratura anota que estas medidas, *per se*, al momento, no tendrán efectos directos sobre el proceso en el que se resolvió el divorcio entre la accionante y su expareja, ya que aquello dependerá de lo que resuelvan los jueces ordinarios en la causa de origen.¹⁸
41. Finalmente, como garantía de no repetición, a fin de evitar que las vulneraciones en las que incurrió la judicatura accionada ocurran nuevamente en casos posteriores

¹⁶ CCE, sentencia 1292-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 73.

¹⁷ Esta Magistratura verifica en el SATJE que, en el juicio de divorcio por causal 21332-2020-00005– iniciado por la expareja de la accionante y por el cual se aceptó la excepción de litis pendencia en la causa de origen–, existe sentencia ejecutoriada de segunda instancia, dictada en 2022, en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial.

¹⁸ Esto, debido a que los efectos jurídicos de la nulidad del matrimonio son específicos y distintos a los generados por la disolución del vínculo matrimonial en razón de un divorcio.

análogos, se dispone que el Consejo de la Judicatura efectúe una difusión de esta sentencia, a través de correo electrónico, a todos los servidores judiciales que conocen y resuelven causas civiles y de familia, niñez y adolescencia. Con el objeto de justificar el cumplimiento de esta medida, el responsable de la Dirección Técnica de Tecnología del Consejo de la Judicatura, o quien corresponda, deberá remitir, dentro del término de diez días desde la notificación de la sentencia, un informe del que se advierta que efectivamente la entidad obligada cumplió esta medida.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección 1438-22-EP.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho constitucional de Fanny Elizabeth Carrera Sisa al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
- 3. Dejar sin efecto** los autos dictados el 07 y 18 de abril de 2022 por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Joya de los Sachas, dentro del proceso 22302-2020-00015.
- 4. Retrotraer** el proceso hasta antes de que se produzca la vulneración de derechos, esto es hasta antes de la negativa de concesión del recurso de apelación fundamentado por Fanny Elizabeth Carrera Sisa mediante escrito de 31 de marzo de 2022.
- 5. Disponer** que, previo sorteo, una nueva jueza o juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Joya de los Sachas conozca la concesión del recurso de apelación en la causa 22302-2020-00015.
- 6. Ordenar** que el Consejo de la Judicatura difunda el contenido de esta sentencia, a través de correo electrónico, a todos los servidores judiciales del país que conocen y resuelven causas civiles y de familia, niñez y adolescencia, dentro del término de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. El Consejo de la Judicatura deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento integral de esta medida dentro del término de diez días contados a partir del vencimiento del término para su cumplimiento.

7. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de octubre de 2025, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Claudia Salgado Levy, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)